**DERECHO CIVIL**

**TEMA 52**

**LA DONACIÓN: SU NATURALEZA.** **ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES.** **PERFECCIÓN DEL CONTRATO. EFECTOS GENERALES Y EFECTOS DERIVADOS DE PACTOS ESPECIALES.**

**LA DONACIÓN: SU NATURALEZA.**

Dispone el artículo 618 del Código Civil de 24 de julio de 1889 que “la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta”.

Respecto de la naturaleza de la donación, doctrina y jurisprudencia unánimemente entienden que es un acto de liberalidad y gratuito, siendo la gratuidad la ausencia objetiva de contraprestación, de forma que el donante objetivamente se empobrece y el donatario objetivamente se enriquece, y la liberalidad el *animus donandi* o ánimo subjetivo del donante de beneficiar al donatario sin provecho propio.

Sin embargo, donde la doctrina se encuentra dividida es a la hora de considerar a la donación como un acto dispositivo o un contrato.

La donación, *prima facie*, es considerada por el Código Civil como un acto de disposición, ya que la regula en su Libro III, “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, y no en su Libro IV, “De las obligaciones y contratos”, y el artículo 609 la cita entre los modos de adquirir la propiedad separadamente del binomio contrato-tradición.

Según esta visión, la donación perfecta no requiere de tradición para que se produzca la transmisión de la titularidad dominical, y si la cosa donada no es entregada al donatario simultáneamente a la perfección de la donación el donante deberá hacerlo como sujeto a la obligación pasiva universal propia de los derechos reales, no como obligado particularmente con el donatario.

No obstante, otro sector doctrinal considera que la donación es un auténtico contrato, que como todos los contratos exige para su perfección el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituirla. La aceptación del donatario es esencial para que la donación pueda existir, de lo que se colige que una vez aceptada el donante estará sujeto a una obligación de entrega, y es tal entrega la que supondría la adquisición del dominio por el donatario.

La jurisprudencia no es unánime respecto de esta cuestión, ya que existen sentencias que califican a la donación como contrato y resaltan su naturaleza contractual.

Pueden hacerse las siguientes clasificaciones de la donación:

1. Por los sujetos, existen las siguientes clases de donación:
2. Entre cónyuges, actuales o futuros, disponiendo el artículo 1323 del Código Civil que “los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos”, añadiendo el artículo 1341 que “por razón de matrimonio, los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada”.
3. Conjuntas, disponiendo el artículo 637 del Código Civil que “cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa. Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario”.
4. En favor del nasciturus, disponiendo el artículo 627 del Código Civil que “las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento”.
5. Por su objeto, existen las siguientes clases de donación:
6. Universales o particulares, según que recaigan sobre todo un patrimonio o sobre bienes singulares, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 634 del Código Civil dispone que “la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”.
7. De la nuda propiedad con reserva de usufructo, o viceversa, o bien de descomposición de ambos derechos, disponiendo el artículo 640 del Código Civil que “se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras”.
8. De bienes gananciales, disponiendo el artículo 1378 del Código Civil que “serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso”.
9. De bienes muebles o inmuebles, sometidas a distintos requisitos y formalidades conforme a los artículos 632 y 633 del Código Civil, a los que luego me referiré.
10. De determinados bienes o derechos sujetos a regulación especial, como:

* Los órganos humanos, cuya donación regula la Ley de Extracción y Trasplante de 27 de octubre de 1979.
* De gametos o preembriones, regulada por la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida de 26 de mayo de 2006.
* Del derecho de habitación en favor de persona con discapacidad, regulada por la Ley de Protección Patrimonial de Personas con Discapacidad de 18 de noviembre de 2003.

1. Por su causa, existen las siguientes clases de donación:
2. *Propter nuptias*, disponiendo el artículo 1336 del Código Civil que “son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos”.
3. Remuneratorias, disponiendo el artículo 619 del Código Civil que “es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles”.
4. Onerosas, que conforme al artículo 619 del Código Civil que son aquellas “en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado”.
5. *Inter vivos*, disponiendo el artículo 621 del Código Civil que “las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este Título”.
6. *Mortis causa*, disponiendo el artículo 620 del Código Civil que “las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria”.

**ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES.**

**Elementos personales.**

Los elementos personales de la donación son el donante o persona que dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, y el donatario o persona a cuyo favor se realiza la liberalidad.

Respecto del donante, el artículo 624 del Código Civil establece que “podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes”.

Sin embargo, deben realizarse las siguientes precisiones:

1. Conforme al artículo 247 del Código Civil, los menores emancipados no pueden donar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin el consentimiento de sus progenitores o, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial.
2. Conforme al artículo 287 del Código Civil, el curador representativo necesita autorización judicial para “disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar”.
3. La misma norma es aplicable al tutor, conforme al artículo 224 del Código Civil.
4. Conforme al artículo 196 del Código Civil, “los herederos (del declarado fallecido) no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento”.
5. Las personas jurídico-privadas que tengan finalidad de lucro, como las sociedades, solo pueden realizar donaciones cuando beneficien directamente a la sociedad, como los regalos publicitarios, respondan al principio de responsabilidad social corporativa, como aportaciones a una fundación, o se hagan por otras razones atendibles, como las donaciones en favor de empleados cuando alcanzan cierta antigüedad en la empresa.

Respecto del donatario, el artículo 625 del Código Civil establece que “podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la Ley para ello”.

No obstante:

1. El artículo 626 del Código Civil dispone que “las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes”.
2. El artículo 627 del Código Civil dispone que “las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente las representarían si se hubiese verificado ya su nacimiento”.

El artículo 628 del Código Civil dispone que “las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato o por persona interpuesta”.

**Elementos reales.**

Dispone el artículo 635 del Código Civil que “la donación no podrá comprender los bienes futuros. Por bienes futuros se entiende aquéllos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación”.

Además, en este punto la donación está sujeta a dos limitaciones, ya que:

1. El artículo 634 del Código Civil dispone que “la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante o parte de ellos con tal de que éste se reserve en plena propiedad o en usufructo lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”, de forma que la donación, en lo que traspase tal límite, será nula.
2. El artículo 636 del Código Civil dispone que “no obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir por vía de donación más de lo que puede dar o recibir por testamento”, por lo que la infracción de este precepto dará lugar a la reducción de la donación a instancia de los herederos forzosos conforme al artículo 655 del Código Civil.

**Elementos formales.**

En cuanto a la forma de la donación, debe distinguirse según lo donado sean bienes muebles o inmuebles.

1. Según el artículo 632 del Código Civil, “la donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación”.
2. Según el artículo 633 del Código Civil, “para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. La aceptación puede hacerse en la misma escritura o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante. Hecha en escritura separada deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante y se anotará esta diligencia en ambas escrituras”.

Conforme a reiterada jurisprudencia, la exigencia de esta forma en la donación de inmuebles es *ad solemnitatem*, por lo que la donación inmobiliaria hecha verbalmente o en documento privado es nula de pleno Derecho y no surte efecto alguno.

**PERFECCIÓN DEL CONTRATO.**

El artículo 618 del Código Civil, al dar el concepto legal de donación, ya pone de relieve que ésta requiere la aceptación del donatario.

Ello es recalcado por el artículo 623 del Código Civil, que dispone que “la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”, añadiendo el artículo 630 que “el donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso o poder general y bastante”.

Sin embargo, este último precepto es aparentemente contradictorio con el artículo 629, que dispone que “la donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación”.

Para la generalidad de la doctrina, esta contradicción se salva entendiendo que el artículo 629 es aplicable a la donación de bien mueble con entrega simultánea de la cosa y a la de bien inmueble compareciendo en el otorgamiento de la escritura donante y donatario.

En cambio, el artículo 623 es aplicable a la donación de bien mueble sin entrega simultánea de la cosa y a la de bien inmueble cuando no se verifica la aceptación en la misma escritura, sino en otra separada.

Desde otro punto de vista, los autores que defienden la naturaleza contractual de la donación entienden aplicable el artículo 623, ya que el conocimiento de la aceptación por el donante equivale al conocimiento de la aceptación por el oferente cuando la oferta y la aceptación contractuales no son simultáneas, tal y como prevé el artículo 1262 del Código Civil.

**EFECTOS GENERALES Y EFECTOS DERIVADOS DE PACTOS ESPECIALES.**

**Efectos generales.**

Los efectos generales de la donación perfecta son los siguientes:

1. La transmisión del dominio de la cosa donada del donante al donatario.
2. El donatario tiene derecho y acción para reclamar del donante la entrega de la cosa donada, si ésta no se ha verificado simultáneamente y sin perjuicio de que cuando la aceptación de la donación de inmueble se manifiesta en la misma escritura pública de donación, tal coincidencia equivalga a la tradición instrumental del artículo 1462 del Código Civil.
3. Para las donaciones conjuntas, el artículo 637 del Código Civil dispone que “cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa. Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario”.
4. El artículo 638 del Código Civil dispone que “el donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Éste, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen”. La mayoría de la doctrina extiende el régimen de la evicción al saneamiento por vicios ocultos.
5. El artículo 643 del Código Civil dispone que “no mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores. Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella”.
6. La donación genera un deber de gratitud en el donatario que se concreta en su obligación de prestar alimentos al donante cuando los necesite y en cuantía proporcional a lo donado, deber cuyo incumplimiento permitirá al donante revocar la donación conforme al artículo 648 del Código Civil.

**Efectos derivados de pactos especiales.**

Los efectos derivados de pactos especiales son los siguientes:

1. Conforme al artículo 639 del Código Civil, “podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado”.
2. Conforme al artículo 640 del Código Civil, “también se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras”, con las limitaciones establecidas para las sustituciones fideicomisarias en el artículo 781.
3. Conforme al artículo 641 del Código Civil, “Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias. La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo (indicado) es nula; pero no producirá la nulidad de la donación”.

José Marí Olano

31 de agosto de 2024